N. 1832
Fecha Septiembre 13 de 1974 10:00 A.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María Libra de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR LA MANUFACTURA Y DISTRIBUCION DE ABONO COMERCIAL, MATERIAS PRIMAS DE ABONO Y ENMIENDAS DE TERRENO EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL PROMULGADO SOBRE EL MISMO ASUNTO EL 17 DE AGOSTO DE 1950, SEGUN ENMENDADO

ARTICULO I.- Términos Empleados

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando el caso así lo requiera.

ARTICULO II.- Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique claramente otra cosa:

A. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. "Secretario" signifiva el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.

C. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

D. "Persona" significa cualquier individuo, sociedad, asociación, sociedad cooperativa, corporación o cualquier otra forma de organización legal.

E. "Laboratorio" significa el Laboratorio Agrológico y de Materiales Agrícolas del Departamento.

F. "Abono comercial" significa cualquier substancia que contenga uno o más nutrimentos de las plantas reconocidos y usados como tales, designada para usarse o con reclamos de que tiene valor para promover el crecimiento o desarrollo de las plantas; con excepción de las siguientes materias, siempre que no hayan sido manipuladas o elaboradas: estiércol animal y vegetal, marga, cal, piedra caliza, cenizas, azufre y yeso.

G. "Fabricante" significa toda persona que manufacture, produzca o mezcle abonos comerciales o enmiendas de terreno.

H. "Distribuidor" significa cualquier persona que importe, consigne, tenga para la venta u ofrezca en venta, venda, permute o suministre en cualquier forma abonos comerciales.

I. "Distribuir" significa tener para la venta, consignar, ofrecer en venta, vender, permutar o suministrar en cualquier forma abonos comerciales o enmiendas de terreno.

J. "Abono mezclado" significa abono comercial que constituya una mezcla de dos o más ingredientes o materias que contengan nutrimentos esenciales para el desarrollo de las plantas, tales como el nitrógeno, el fósforo, el potasio, y otros que suelen aplicarse al follaje o directamente al suelo.

K. "Abono líquido" significa abono comercial que constituya un líquido conteniendo uno o más nutrimentos esenciales para el desarrollo de las plantas, tales como el nitrógeno, el fósforo, el potasio, y otros que suelen aplicarse al follaje o directamente al suelo.

L. "Abono especializado" significa abono comercial que se distribuya principalmente para ciertos usos determinados tales como en jardines domésticos, invernaderos, semilleros, céspedes, arbustos, flores, campos de golfo, parques y orillas e isletas de carreteras y cementerios, y no para uso en fincas agrícolas.

M. "Materia prima de abono" significa una materia orgánica o mineral que contenga uno o más nutrimentos esenciales para el desarrollo de las plantas y que se utilice o pueda utilizarse en la elaboración de abonos comerciales. No obstante, cuando tal materia sea distribuida para aplicación como tal en las plantaciones, la misma se considerará como abono comercial.

N. "Enmienda de terreno" significa una materia que al aplicarse a un terreno tienda a corregir la excesiva acidez o la excesiva alcalinidad de dicho terreno o mejore la estructura de éste.

O. "Grado de abono" significa el contenido mínimo garantizado de nutrimentos para las plantas en el abono comercial, expresado como por ciento por peso de nitrógeno (N), ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable y potasa (K_2O) soluble en agua.

P. "Marbete" significa todo material escrito, impreso o grabado que aparezca en el recipiente o envase en que se distribuya un abono comercial o que en cualquier forma lo acompañe.

Q. "Marca de fábrica" significa cualquier palabra, nombre, símbolo o divisa, o cualquier combinación de éstos, que identifique el abono comercial de un fabricante o distribuidor y que lo distinga de los abonos comerciales de otros fabricantes o distribuidores.

R. "Muestra oficial" significa una muestra de abono comercial o enmienda de terreno tomada por el Secretario o su representante autorizado.

S. "Lote" significa el conjunto de un mismo tipo de abono comercial o enmienda de terreno, envasado o sin envasar, que pueda ser diferenciado de otro u otros conjuntos de abonos comerciales o enmiendas de terreno.

T. "Envase original" significa el envase inmediato inviolado que contenga el abono comercial o enmienda de terreno, incluyendo furgones, camiones tanques, arrastres, o cualquier otro medio usado para entregar los mismos al comprador, cuando sean distribuidos a granel.

U. "Tonelada" significa un peso neto de dos mil (2,000) libras avoirdupois.

V. "Por ciento" significa por ciento por peso.

W. "Unidad" significa veinte (20) libras o uno (1) por ciento de nitrógeno o de ácido fosfórico asimilable o de potasa soluble en agua por cada tonelada de abono.

X. "Ley" significa la Ley Núm. 19, aprobada en 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Abonos de Puerto Rico".

Y. "Junta" significa la Junta de Abonos creada por la Ley.

Z. "Inspector" significa el representante del Secretario debidamente autorizado para hacer cumplir la Ley y este Reglamento.

ARTICULO III.- Junta de Abonos

A. Función e Integración de la Junta

La Junta de Abonos asesorará al Secretario, entre otras cosas, sobre toda reglamentación relativa a abonos comerciales, enmiendas de terreno y materias primas u otras materias a utilizarse en la manufactura de abonos comerciales, y sobre los grados y formulaciones de abonos comerciales a autorizarse para cada marca de fábrica de cada producto, y sobre las materias primas u otras materias que podrán utilizarse en la elaboración de los abonos comerciales y de las enmiendas de terreno en Puerto Rico.

Dicha Junta estará integrada por siete (7) miembros, a saber:

1. El Secretario o su representante, quien será el Presidente de la Junta.

2. El Director de la Estación Experimental Agrícola o su representante.
3. El Director del Servicio de Extensión Agrícola o su representante.
4. Un representante de los agricultores nombrado por la Asociación de Agricultores de Puerto Rico.
5. Un representante de los agricultores nombrado por la Asociación Estadual de Distritos de Conservación de Suelos.
6. Un representante designado por los vendedores de abonos.
7. Un representante de la Industria Azucarera designado por el Secretario.

B. Reuniones de la Junta

La Junta se reunirá previa convocatoria con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. En la citación se consignarán los asuntos a tratar y no podrá tratarse asunto otro alguno, excepto en el caso de que todos los miembros estén presentes en la Junta y por unanimidad consientan en que el nuevo asunto sea considerado. La citación se hará preferiblemente por correo ordinario pero también podrá hacerse personalmente o por otros medios de comunicación. Estas reuniones se celebrarán a instancias del Presidente o a solicitud escrita dirigida al Presidente y suscrita por una mayoría de los miembros de la Junta. La mayoría de los miembros de la Junta constituirá quórum. El Secretario de la Junta puede serlo una persona que no sea miembro de la misma, quien será nombrada por el Presidente.

ARTICULO IV.- Procedimiento para la Fijación de Grados y Formulaciones

A. El Secretario establecerá el número y los grados de todo abono comercial que se permitirá fabricar, importar y/o

vender para uso en Puerto Rico, según el procedimiento que se indica más adelante. No podrá fabricarse o distribuirse en Puerto Rico abono comercial alguno o enmienda de terreno a menos que su grado y formulación haya sido aprobado previamente por el Secretario para cada marca de fábrica de cada producto. Asimismo, no podrá utilizarse en la formulación de abonos comerciales otras materias que no sean las autorizadas por el Secretario.

Las actuaciones de la Junta de Abonos creada en virtud de la Ley Núm. 99 de 25 de abril de 1950 quedarán en toda su fuerza y vigor hasta tanto sean derogadas, o enmendadas por el Secretario en virtud de la Ley y este Reglamento.

B. Para el establecimiento o enmienda de cualquier grado o formulación de abonos comerciales o enmiendas de terreno deberá mediar una petición por escrito al Secretario. Dicha petición deberá contener, entre otra, la siguiente información:

1. Nombre y dirección del solicitante.
2. Grado, formulación, materias primas u otras materias a utilizarse en la elaboración del producto.
3. Marca de fábrica a adoptarse.
4. Propósito o uso que se le dará al abono comercial o enmienda de terreno.
5. Dos marbetes o facsímiles conteniendo la rotulación a utilizarse.

Una vez recibida la petición, el Secretario someterá la misma para examen y evaluación por la Junta. Considerada la petición en base a la información sometida y estudios y documentación examinados, la Junta hará las recomendaciones pertinentes al Secretario, quién determinará la aprobación o rechazo de la petición. Copia de la

decisión del Secretario le será enviada al peticionario, así como a cada uno de los miembros de la Junta.

C. Cuando lo considere necesario o conveniente, y previo asesoramiento de la Junta, el Secretario podrá permitir la manufactura o distribución en Puerto Rico de determinados abonos comerciales, tales como abonos especializados y materias primas de abonos que puedan ser considerados como abonos comerciales, aunque contuvieren menos del total de veinticuatro (24) por ciento por peso de los nutrimentos nitrógeno (N), ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable y potasa (K_2O) soluble en agua, según requerido en el inciso D del Artículo X de este Reglamento.

D. Una vez el Secretario establezca los grados de abonos comerciales a fabricarse y distribuirse en Puerto Rico podrá publicar los mismos en los periódicos de circulación general en Puerto Rico.

ARTICULO V.- Fianzas

Toda persona que fabrique, importe y/o distribuya para uso en Puerto Rico abonos comerciales y/o materias primas de abono y enmiendas de terreno, deberá radicar con el Secretario una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la cantidad que determine dicho funcionario y la cual no será menor de dos mil (2,000) dólares, ni mayor de quince mil (15,000) dólares de acuerdo con el volumen de su negocio, y en la forma que sea aprobada por el Secretario de Justicia. Dicha fianza deberá estar suscrita por una corporación o compañía fiadora autorizada para hacer negocios en Puerto Rico; Disponiéndose, que el monto de dicha fianza responderá a cualquier persona que tuviere alguna reclamación con relación a cualquier daño ocasionado por algún abono comercial, materia prima de abono, o enmienda de terreno que comprase en Puerto Rico.

La fianza deberá prestarse anualmente y su monto se determinará a base del volumen de ventas del año anterior, como sigue:

Ventas de hasta 10,000 toneladas ---------- $ 2,000

Ventas de más de 10,000 hasta 25,000 toneladas - 5,250

Ventas de más de 25,000 hasta 50,000 toneladas - 8,500

Ventas de más de 50,000 hasta 75,000 toneladas - 11,750

Ventas de más de 75,000 toneladas ---------- 15,000

Cuando se trate de algún abono comercial, materia prima de abono o enmienda de terreno aprobado por el Secretario que no se haya distribuido antes en Puerto Rico, el monto de la fianza será el mínimo de dos mil (2,000) dólares; Disponiéndose, que dicho monto será reajustado según la tabla que precede a base de los informes trimestrales de ventas que someta el distribuidor según el inciso B del Artículo XIII de este Reglamento.

ARTICULO VI.- Rotulación

A. Será deber de todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales o de enmiendas de terreno en Puerto Rico, rotular cada envase de abono comercial o enmienda de terreno con un marbete conteniendo la siguiente información en forma impresa y claramente legible, la cual no deberá aparecer subordinada a, u obscurecida por otras declaraciones o diseños contenidos en el marbete:

1. Nombre del producto contenido en el envase.
2. Nombre y dirección del fabricante.
3. Peso neto de cada bulto en libras, y cuando se trate de abonos líquidos, también el volumen en galones y la densidad del líquido a 27 grados centígrados, expresada ésta en libras por galón.
4. Nombre distintivo o marca de fábrica.
5. Grado mínimo o análisis garantizado.

B. Cuando el abono comercial o enmienda de terreno sea distribuido a granel, la información requerida en el inciso A precedente deberá acompañar cada embarque o lote en

forma impresa o escrita, y copia de la misma deberá ser suministrada al comprador al momento de la entrega.

C. El grado de un abono comercial y el análisis mínimo garantizado de una materia prima de abonos se expresarán en por ciento por peso en la siguiente forma:

1. Por ciento de nitrógeno (N)
2. Por ciento de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable
3. Por ciento de potasa (K_2O) soluble en agua

No será necesario expresar el grado de un abono comercial cuando no se garantice ninguno de los nutrimentos susodichos. Sin embargo, cuando en el abono comercial no se garantice ninguno de los nutrimentos susodichos, o cuando en adición a uno o más de dichos nutrimentos se garantice algún otro nutrimento, deberá expresarse el análisis garantizado de cualquiera o cualesquiera de los nutrimentos que contenga, tales como micronutrimentos, en por ciento por peso mínimo garantizado de cada uno de éstos.

Cuando se trate de hueso, "tankage", u otros productos fosfatados a los cuales no le sean aplicables los procedimientos ordinarios de laboratorio para la determinación de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable, la cantidad de ácido fosfórico (P_2O_5) se expresará como ácido fosfórico (P_2O_5) total, a menos que se desee expresar también el ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable determinado por el correspondiente método de laboratorio oficial de la Asociación Oficial de Químicos Analíticos de los Estados Unidos de América, y en este caso, la garantía correspondiente deberá ser a base de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable.

D. El análisis garantizado de una enmienda de terreno deberá rotularse expresando el por ciento mínimo por peso del

contenido del ingrediente o ingredientes activos y los por cientos de pulverización garantizados.

No se permitirá la venta de carbonato calizo pulverizado para ser aplicado como enmienda de terreno cuyo grado de pulverización no sea tal, que el cien (100) por ciento pase por un tamiz de diez (10) alambres por pulgada (10 "mesh") y que el sesenta (60) por ciento pase por un tamiz de sesenta (60) alambres por pulgada (60 "mesh"). Asimismo, no se permitirá la distribución o venta de carbonato calizo pulverizado para ser aplicado como enmienda de terreno cuyo contenido equivalente de carbonato de calcio sea menor de ochenta (80) por ciento.

ARTICULO VII.- Rotulación Falsa

Queda prohibida la distribución en Puerto Rico de abonos comerciales o enmiendas de terreno rotulados falsamente.

Un abono comercial o enmienda de terreno se considerará falsamente rotulado:

A. Si el marbete no contiene toda la información requerida en el Artículo VI de este Reglamento.

B. Si la información en el marbete contiene reclamos falsos o injustificados sobre propiedades, constituyentes, o concentración de constituyentes en el abono comercial o enmienda de terreno.

ARTICULO VIII.- Adulteración y Deficiencias

A. Queda prohibida la distribución en Puerto Rico de abonos comerciales o enmiendas de terreno deficientes en cuanto al análisis garantizado.

B. Un abono comercial o enmienda de terreno se considerará adulterado o deficiente bajo cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Si contiene cualquier materia prima u otra materia cuyo uso en ese abono comercial o enmienda de terreno no haya sido autorizado por el Secretario.

2. Si el análisis de una muestra oficial demuestra que hay deficiencia en la composición del abono comercial o enmienda de terreno según su análisis garantizado.
3. Si su grado de pulverización no cumple con lo establecido en el inciso D del Artículo VI de este Reglamento.

ARTICULO IX.- Inspección, Toma de Muestras y Análisis

A. El Secretario podrá inspeccionar, tomar muestras y analizar cualquier abono comercial, o enmienda de terreno que se distribuya en Puerto Rico a fin de comprobar si éstos llenan los requisitos que exige la Ley y este Reglamento.

B. A fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, los inspectores podrán entrar, durante horas laborables, en cualquier finca, fábrica, edificio, almacén, tienda, barco, vehículo o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporten, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan abonos comerciales o enmiendas de terreno en Puerto Rico. Asimismo, los inspectores tendrán acceso durante las horas oficiales de trabajo a los libros en que se lleve la constancia del movimiento de abonos comerciales y enmiendas de terreno. Los inspectores tendrán derecho a la protección y cooperación de las autoridades competentes en el desempeño de sus deberes. Toda persona que sin justificación razonable negare a un inspector la entrada a los susodichos lugares durante horas laborables incurrirá en delito menos grave penable en la forma que dispone el inciso b) del Artículo 7 de la Ley, a saber: multa no mayor de trescientos (300) dólares, o un término de cárcel que no exceda de treinta (30) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

C. Cuando sea sometido a inspección cualquier lote de abonos comerciales o enmiendas de terreno, deberá colocarse dicho lote en forma tal que el inspector pueda determinar con razonable facilidad la cantidad de envases en el mismo; Disponiéndose, que en el caso de abonos comerciales o enmiendas de terreno distribuidos a granel, el inspector tomará como información de peso neto y garantía de análisis los datos que aparezcan en el conduce o información de embarque a ser suministrado al comprador al momento de la entrega, según lo requiere el Artículo 4 de la Ley para este tipo de distribución. En igual forma, el dueño o encargado del lote deberá cooperar al máximo a fin de que el inspector pueda tomar el número de muestras oficiales que sea necesario obtener.

D. Para la toma y análisis de las muestras oficiales de abonos comerciales o enmiendas de terreno se utilizarán las guías o procedimientos establecidos por la Asociación Oficial de Químicos Analíticos de los Estados Unidos, o cualesquiera otros aprobados por el Secretario.

E. La hoja de información o formulario que se use en la toma de muestras deberá contener, por lo menos, las siguientes especificaciones:

1. Nombre y dirección exacta del agricultor a quien estuviere consignado el lote de donde se obtuvo la muestra oficial.
2. Indicación de si el abono ha de ser usado en siembras de tabaco o en cualquier otra cosecha que pueda ser afectada adversamente por el elemento cloro (Cl).
3. Firma del fabricante, vendedor, o persona a cargo del lote, según sea el caso, o de un representante de éstos. Si cualquiera de las mencionadas personas se negare a firmar la susodicha hoja de información o

formulario, el inspector consignará ese hecho en el mismo y tratará de obtener la firma de cualquier testigo que haya presenciado la toma de las muestras oficiales.

4. Fecha en que se hayan tomado las muestras oficiales y firma del inspector.

F. Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre que un abono comercial o enmienda de terreno está adulterado, deficiente o falsamente rotulado, el Secretario notificará por correo con acuse de recibo al fabricante, y al distribuidor en Puerto Rico del abono comercial o enmienda de terreno si éste fuere importado, concediéndole diez (10) días para que someta cualquier alegación e informándole sobre sus derechos y posibles penalidades; Disponiéndose, que el fabricante o su representante podrá solicitar una porción de la muestra oficial. Cuando se solicita una porción de la muestra oficial, el período para someter alegaciones se extenderá por quince (15) días contados desde la fecha del envío de la porción de la muestra oficial. No se podrá anular o en forma alguna alterar el informe de la inspección o análisis de una muestra oficial a menos que se presente evidencia adecuada que justifique tal acción. Si el fabricante o distribuidor, según sea el caso, no somete alegación alguna dentro del período arriba especificado, el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial se considerará final e inapelable, y el Secretario procederá como estime pertinente, de acuerdo con los poderes que le confieren la Ley y este Reglamento. Cuando el fabricante o distribuidor someta cualquier alegación de impugnación con relación a la adulteración o falsa rotulación notificádale, el Secretario deberá, previa

celebración de vista administrativa, emitir una decisión sobre los planteamientos hechos. Si la decisión fuera desfavorable al fabricante o distribuidor, éste podrá solicitar revisión siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 16 de la Ley y en el Artículo XVI de este Reglamento. De serle adverso el fallo del Tribunal a dicho fabricante o distribuidor, el Secretario procederá según lo dispuesto anteriormente.

G. El Secretario podrá publicar en boletines, periódicos, revistas, o en cualquier otra forma que estimare conveniente para conocimiento de los interesados o del público en general los resultados de las inspecciones y análisis de muestras de abonos comerciales o enmiendas de terreno realizadas.

ARTICULO X.- Reglas para Determinar Deficiencias

Para determinar si un abono comercial o materia prima de abonos se halla o no deficiente a los efectos de este Reglamento, se utilizarán las siguientes reglas:

A. Cuando se revele por el análisis químico oficial del mismo que su valor total comercial sea menos del noventa y siete (97) por ciento de su valor total comercial garantizado, el correspondiente abono comercial o materia prima de abonos será considerado como deficiente.

B. Cuando la deficiencia en nitrógeno (N) sea de ocho décimas (0.8) del uno (1) por ciento o más, o la deficiencia en ácido fosfórico (P_2O_5) total sea el uno (1) por ciento o más, o la deficiencia de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable sea de ocho décimas (0.8) del uno (1) por ciento o más, o la deficiencia en potasa (K_2O) soluble en agua sea de ocho décimas (0.8) del uno (1) por ciento o más, el abono comercial o materia prima de abonos correspondientes será considerado como deficiente sin tomarse en consideración

el valor total comercial de los nutrimentos para las plantas que contuviere; esto es, a pesar de que contuviere un exceso de lo garantizado en los demás ingredientes, este exceso no se tomará en consideración para calcular la deficiencia.

C. Cuando se revele por el análisis químico del mismo que los valores encontrados de los micronutrimentos están por debajo de la garantía por una cantidad que exceda de los límites establecidos por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de los Nutrimentos de las Plantas (Association of American Plant Food Control Officials-AAPFCO), tal abono y/o materia prima de abonos se considerará deficiente.

D. En caso de enmiendas de terreno, el material se considerará deficiente cuando el contenido total del ingrediente o ingredientes activos, según lo demostrare el análisis, fuere menor por dos (2) por ciento que el contenido total garantizado, o cuando el por ciento o por cientos de pulverización fueren menores del cinco (5) por ciento que el por ciento o por cientos de pulverización correspondientes garantizados. Un abono comercial se considerará deficiente cuando contenga menos de un total de veinticuatro (24) por ciento por peso de los nutrimentos nitrógeno (N), ácido fosfórico (P_2O5) asimilable y potasa (K_2O) soluble en agua, excepto en aquellos casos excepcionales en que el Secretario, con el asesoramiento de la Junta, considere necesaria o conveniente su manufactura o distribución para uso en Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso C del Artículo IV de este Reglamento.

ARTICULO XI. - Penalidades por Deficiencias en el Análisis Garantizado

A. En caso de que cualquier abono comercial acusare deficiencia en cualquiera de sus nutrimentos en mayor grado que las especificadas en el artículo anterior (entendiéndose que cada unidad corresponda a uno (1) por ciento por peso) con relación al análisis garantizado, después que el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial sea final e inapelable, el fabricante de dicho abono comercial vendrá obligado a pagar como penalidad, las cantidades que imponga el Secretario a base de la escala que se dispone más adelante, sujeto a que la muestra oficial de dicho abono comercial sea tomada de su envase original o en los almacenes del fabricante, o en los del distribuidor, o en los canales de distribución o mercadeo del abono comercial, o al ser entregado el mismo al comprador.

Las cantidades a pagarse como penalidad en tales casos se determinarán a base de la siguiente escala:

Unidades o fracción de unidad de deficiencias en nitrógeno (N), ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable, o potasa (K_2O) soluble en agua que sea mayor que las permitidas en cada caso con relación al análisis garantizado.	Penalidad a pagarse por cada cien (100) libras o fracción de cien (100) libras de abono comercial encontrado deficiente en el lote inspeccionado.
Desde 0.8 hasta 1.5	$0.25
Más de 1.5 y hasta 2.5	$0.50
Más de 2.5 y hasta 3.5	$0.75
Más de 3.5	$1.00 más $0.25 por cada unidad o fracción de unidad en exceso de 3.5 unidades.

B. En caso de que se haga necesario el cómputo de la deficiencia a base de ácido fosfórico (P_2O_5) total y que la deficiencia sea de uno (1) por ciento o más con relación

al análisis garantizado, la cantidad a pagarse se determinará a base de la siguiente escala:

Unidades o fracción de unidad de deficiencia en ácido fosfórico (P_2O_5) total que sea mayor que la permitida con relación al análisis garantizado	Penalidad a pagarse por cada cien (100) libras o fracción de cien (100) libras de abono comercial encontrado deficiente en el lote inspeccionado.
Desde 1.0 hasta 2.0	$0.50
Más de 2.0 y hasta 3.0	$0.75
Más de 3.0	$1.00 más $0.50 por cada unidad o fracción de unidad en exceso de 3 unidades.

C. En ningún caso la penalidad a pagarse será por una cantidad menor de $25.00.

D. El pago por estas penalidades se hará en efectivo o mediante cheque, o giro postal o nota de crédito pagadero al agricultor o al Secretario de Hacienda de Puerto Rico según se dispone más adelante. Estos pagos serán remitidos al agricultor o al Departamento de Agricultura, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la penalidad. El fabricante someterá evidencia fehaciente al Secretario de haber satisfecho el pago de la penalidad en el término prescrito; Disponiéndose, que en los casos en que las muestras encontradas deficientes correspondan a un abono que no pertenecía al agricultor cuando las muestras fueron tomadas, como es el caso cuando se toman muestras de abonos comerciales no vendidos al agricultor, al nivel del fabricante o del distribuidor, dicha penalidad se adjudicará al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En los demás casos el pago de la penalidad corresponderá al agricultor.

E. Cuando no se hubiere satisfecho cualquier penalidad o multa administrativa impuesta en virtud de la Ley y de este Reglamento dentro del término de treinta (30) días,

a partir de la fecha en que la penalidad o multa administrativa se haya convertido en final e inapelable, el fabricante de tal abono comercial o enmienda de terreno no podrá seguir fabricando o distribuyendo ningún abono comercial o enmienda de terreno en Puerto Rico hasta que dicha multa o penalidad haya sido satisfecha. En caso de que tal abono comercial o enmienda de terreno haya sido fabricado fuera de Puerto Rico, el abono comercial o enmienda de terreno de tal fabricante no podrá ser distribuido en Puerto Rico hasta tanto dicha multa o penalidad haya sido satisfecha.

ARTICULO XII.- Detención y Confiscación de Abonos Comerciales y Enmiendas de Terreno

A. El Secretario podrá expedir una orden de detención sobre cualquier lote de un abono comercial o enmienda de terreno que se distribuya en violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento. Queda prohibido distribuir o en cualquier forma disponer de cualquier lote de abono comercial o enmienda de terreno así detenido sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente, en cualquier recurso ordinario que el fabricante o distribuidor interpusiera ante el Tribunal Superior impugnando la validez de la detención no más tarde de treinta (30) días después de haber recibido copia de la orden de detención.

B. El Secretario suspenderá la orden de detención sobre cualquier lote de abono comercial o enmienda de terreno cuando las violaciones sean corregidas a satisfacción suya dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la orden de detención. Cuando las violaciones no sean corregidas dentro de ese período de treinta (30) días, o en cualquier caso en que la detención del

abono comercial o enmienda de terreno no haya sido impugnada a tiempo o en que la impugnación no haya prosperado, el Secretario podrá requerir del Secretario de Justicia que el abono comercial o enmienda de terreno sea confiscado. En tales casos el producto confiscado podrá ser donado a agencias o instrumentalidades del Estado que puedan aprovechar el mismo.

C. No obstante las penalidades dispuestas en la Ley y en este Reglamento, las que serán inaplicables a esta infracción, cualquier persona que distribuya o que en cualquier forma disponga de cualquier lote de abono comercial o enmienda de terreno detenido, sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada según se provee en el inciso a) del Artículo 10 de la Ley, o sea, multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con encarcelamiento por no menos de diez (10) días ni más de noventa (90) días, o con ambas penas, a discreción del Tribunal.

ARTICULO XIII.- Contribuciones

A. La Ley impone una contribución especial de quince (15) centavos por cada tonelada o fracción de tonelada de abono comercial que se fabrique o distribuya en Puerto Rico. En caso de abonos líquidos y a los efectos de imponer esta contribución, las toneladas o fracción de tonelada se calcularán a base de sus densidades a 27 grados centígrados expresadas en libras por galón y volúmenes en galones. Asimismo, impone una contribución de quince (15) centavos por cada tonelada o fracción de tonelada de materias primas de abonos que se fabriquen y/o distribuyan para aplicarse directamente en las plantaciones o para uso

en Puerto Rico como tales, es decir, sin ser previamente usadas en la manufactura de abonos comerciales.

La Ley impone, además, una contribución especial de diez (10) centavos por cada tonelada o fracción de tonelada de enmienda de terreno que sea fabricada o distribuida en Puerto Rico.

Estas contribuciones se considerarán como gravámenes preferentes sobre los bienes sujetos a ellas. Por tanto, todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales, o de enmiendas de terreno, estará obligado a pagar el total de la contribución por los abonos comerciales y enmiendas de terreno que haya fabricado o distribuido en Puerto Rico.

B. Todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales y/o enmiendas de terreno, estará obligado a presentar al Secretario, dentro de los primeros treinta (30) días de cada trimestre, una declaración, de acuerdo con un formulario especial que proveerá el Secretario, indicando entre otras cosas, las marcas de fábrica y el número de toneladas o fracción de tonelada de abonos comerciales, materias primas para aplicarse directamente en las plantaciones y enmiendas de terreno fabricadas, importadas, compradas en plaza, vendidas y recibidas o cedidas en calidad de préstamo para uso en Puerto Rico durante el trimestre anterior.

En caso de importación, fabricación y/o distribución para uso en Puerto Rico de abonos comerciales y materias primas de abonos se especificará:

1. Si son abonos mezclados y/o abonos líquidos, los grados de los mismos y las toneladas de los abonos fabricados, importados, comprados en plaza, vendidos y recibidos o cedidos en calidad de préstamo.

2. Si son materias primas de abonos o enmiendas de terreno, las clases que sean, los análisis garantizados y las toneladas de tales materias primas de abonos o enmiendas de terreno importadas, compradas en plaza, vendidas, fabricadas o cedidas en calidad de préstamo.

En caso de abonos líquidos los pesos se calcularán a base de sus densidades y volúmenes en galones a 27 grados centígrados expresados en libras por galón.

Los inspectores tendrán acceso a los libros de los fabricantes o distribuidores de abonos comerciales y/o enmiendas de terreno según se especifica en el inciso B del Artículo IX de este Reglamento.

C. A las declaraciones o informes mencionados en este Artículo se acompañará el pago correspondiente en cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda y dirigido al Departamento de Agricultura; Disponiéndose, que el dinero así pagado ingresará en el Fondo General del Tesorero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO XIV.- Daños por Substancias Perjudiciales

Si un abono comercial o enmienda de terreno contuviere substancias perjudiciales a la vegetación, aún cuando su pureza fuere garantizada por el fabricante o distribuidor y la composición del abono comercial o enmienda de terreno respectiva correspondiera a la garantía estipulada, el comprador podrá reclamar del fabricante o distribuidor por cualesquiera daños sufridos siempre que la presencia de tales substancias deletéreas resultaren ser las causantes de daños ocasionados a la plantación en la que se usare dicho abono comercial o enmienda de terreno.

ARTICULO XV.- Procedimiento para Imponer Multas Administrativas

Cuando cualquier fabricante o distribuidor de abonos comerciales y/o enmiendas de terreno dejare de presentar la declaración requerida por el inciso B del Artículo XIII de este Reglamento,

dentro de los primeros treinta (30) días de cada trimestre, el Secretario podrá citar al afectado para que comparezca a sus oficinas a mostrar causas por las cuales no deba imponérsele la correspondiente multa administrativa por no presentar la referida declaración dentro del término requerido por la Ley y por este Reglamento. La citación llevará la firma del Secretario o su representante autorizado, además del sello oficial del Departamento. La misma deberá ser cursada por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente a la persona afectada, y si fuere una entidad jurídica, a la persona que estuviere a cargo de la misma. Siempre que la entrega se haga personalmente se conservará una copia de la citación en la que la persona citada reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original de la citación. Si a pesar de haber recibido el original, dicha persona se negare a firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, el que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita de ese hecho.

A la vista administrativa que se celebre deberá comparecer el afectado por sí o representado por algún agente, representante o abogado, en la fecha y hora señalada, y presentará cualquier prueba que tenga para justificar la demora en presentar la aludida declaración. En caso de incomparecencia o de considerar que la prueba aducida no justifique tal demora, el Secretario le impondrá la correspondiente multa administrativa que no excederá de cincuenta (50) dólares por la primera vez, ni de doscientos (200) dólares en caso de reincidencia.

Para imponer cualquier multa administrativa, el Secretario emitirá una determinación escrita que llevará el sello oficial del Departamento, exponiendo los hechos que dieron margen a la violación y haciendo la correspondiente imposición de multa administrativa dentro de los límites anteriormente especificados. Dicha determinación deberá ser notificada a la persona afectada

personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo. El Secretario o el empleado de su Departamento que él designare deberá conservar copia de cada determinación imponiendo multas administrativas, en la que la persona afectada o su representante reconocerá con su firma el hecho de haber recibido su original personalmente, o la cual tendrá adherido el volante acreditativo de su envío por correo certificado, con acuse de recibo. Si a pesar de haber recibido personalmente el original de tal determinación, la persona o representante de la entidad afectada se negare a firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, el representante del Secretario que haya hecho la entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita del mismo. Toda multa administrativa deberá ser pagada no más tarde de quince (15) días después de haber sido notificada en la forma expuesta. El pago de dichas multas se efectuará en cheque o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda y dirigido al Departamento de Agricultura.

El Secretario deberá llevar un Registro de Multas Administrativas en el que se consignará la fecha de cada una de dichas determinaciones, el nombre y dirección de la persona o entidad multada, una breve reseña de la infracción, la cuantía de la multa impuesta, la fecha de su pago y cualquier observación pertinente. Tal Registro deberá ser examinado cuidadosamente antes de imponer cualquier multa administrativa para investigar si se trata de un caso de reincidencia, en cuyo caso la multa a imponerse deberá ser mayor que la originalmente impuesta, hasta el máximo permitido por Ley.

ARTICULO XVI.- Revisión de Determinaciones Administrativas

Cualquier determinación administrativa del Secretario, estableciendo penalidades por deficiencias o imponiendo multas administrativas, podrá ser impugnada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la parte afectada haya recibido la notificación en que se consigne tal determinación. La impugnación se hará mediante demanda a ser radicada en la sala correspondiente

del Tribunal Superior de Puerto Rico contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin prestación de fianza, la que se notificará al Secretario de Justicia, debiendo éste formular sus alegaciones dentro del término especificado para cualquier acción ordinaria. El juicio se celebrará sin sujeción a calendario y contra la sentencia que recaiga no habrá otro recurso que el de certiorari para ante el Tribunal Supremo limitado a cuestiones de derecho. El efecto de las referidas determinaciones administrativas impugnadas no se suspenderá en ningún momento hasta tanto se dicte una decisión judicial final y firme anulando las mismas.

ARTICULO XVII.- Emergencia y Racionamiento

Cuando el Secretario determine que existe una emergencia en el suministro o producción de abonos comerciales y/o materias primas de abonos para uso en Puerto Rico, o que la posible existencia de tales abonos comerciales y/o materias primas de abonos para uso en Puerto Rico no ofrezca garantía de estabilidad, dicho Secretario deberá proceder según lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley.

ARTICULO XVIII.- Penalidades

Toda persona que fabrique o distribuya en Puerto Rico cualquier abono comercial, materia prima de abono o enmienda de terreno, sin haber primero cumplido con las disposiciones de los Artículo 3 y 4 de la Ley o de los Artículos V y VI de este Reglamento, o que altere o adultere el contenido de un abono comercial o enmienda de terreno para distribuirlo, será considerada culpable de un delito menos grave (misdemeanor) y convicta que fuere se le impondrá una multa no menor de doscientos (200) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares, y en defecto de pago de dicha multa, cárcel que no excederá de tres meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Asimismo, se considerará como delito menos grave (misdemeanor) toda infracción a cualquier otra disposición de la Ley o de este Reglamento que no tenga otra penalidad señalada específicamente en

la Ley, y dicha infracción será penada con multa no menor de cincuenta (50) dólares, ni mayor de doscientos (200) dólares y en defecto de pago de dicha multa, cárcel que no exceda de un mes. Cuando las multas de que trata este Artículo se impongan a entidades jurídicas, se podrá proceder al cobro mediante el embargo de cualquier propiedad real o inmueble del infractor, como en el caso de impuestos sobre la propiedad, mediante el debido proceso de ley ante corte. La jurisdicción para conocer los delitos determinados en la Ley o en este Reglamento corresponderá en primera instancia a la sala del Tribunal Superior en que ocurrieron los hechos que se imputen como tales delitos.

ARTICULO XIX.- Derogación

Por la presente se deroga el reglamento sobre el mismo particular, titulado "Reglamento para Abonos Mezclados, Abonos Líquidos, Materias Primas de Abonos y Enmiendas de Terreno", aprobado el 17 de agosto de 1950, según enmendado.

ARTICULO XX.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario por la Ley Núm. 19, aprobada el 8 de mayo de 1973, según enmendada. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el día 12 de septiembre de 1974 en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura